

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. de S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. de S.

Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este Despacho, con proveído calendarado al veintitrés (23) de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado señor **RAUL ALONSO ESPINOZA** y a favor de la señora **ANA MERCEDES FLOREZ GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$127.200,00), correspondiente al conjunto de ropa del mes de DICIEMBRE del año 2019, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de DICIEMBRE del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.
2. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de FEBRERO del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de FEBRERO del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.
3. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de MARZO del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de MARZO del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.
4. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de ABRIL del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de ABRIL del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.
5. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de MAYO del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de MAYO del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.
6. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de JUNIO del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de JUNIO del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.
7. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de JULIO del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de JULIO del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. de S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. de S.**

Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

8. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de AGOSTO del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de AGOSTO del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.
9. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS. (\$224.720,00), correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cuota de alimentos del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, más los intereses moratorios generados a partir del 6 de SEPTIEMBRE del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la legislación civil para los intereses legales, fundamentado en el artículo 2232 del C.C. y en concordancia con inciso 1617 del C.C.

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los Arts. 291 a 293 del C.G.P., actuación que se surtió por Notificación por Conducta Concluyente el día cinco (5) de octubre del año que corre.

Fenecidos los términos de ley a la parte ejecutada, ésta no concurrió al Despacho a presentar contestación de la demanda.

Estando trabada la Litis en el asunto que nos ocupa, sin haberse propuesto medio exceptivo alguno para enervar la acción ejecutiva, es por lo que el Despacho procederá a dar aplicación a lo estatuido por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., disponiendo ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito (Art. 446 C.G.P.) y condenar en costas al demandado, las cuales serán liquidadas tal como lo establece el Art. 366 del C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, serán liquidadas con base en la cuantía, duración y calidad de la gestión, y en cumplimiento de lo normado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado señor **RAUL ALONSO ESPINOZA**.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los Artículos 446 y 366 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en cuanto cobre ejecutoria la presente determinación, liquídense por secretaria.

CUARTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.000), las cuales se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. de S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. de S.**

Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2020-00027-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803323850275673076d388c98457973c527425ca2e7c6c8eb9921e7793e11128**

Documento generado en 22/10/2020 02:00:44 p.m.